384D0247

Nº L 125/58

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 5. 84

## **DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

# de 27 de abril de 1984

por la que se determinan los criterios de reconomcimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que llevan o crean libros genealógicos para el vacuno de reproducción de raza selecta

(84/247/CEE)

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente al vacuno de reproducción de raza selecta (¹), modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el segundo y tercer guión del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que, en virtud del segundo y tercer guión del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 77/504/ CEE, corresponde a la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8 de la citada Directiva, determinar los criterios de reconomcimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos, así como los criterios de creación de los libros genealógicos;

Considerando que, en el cunjunto de los Estados miembros, con excepción actualmente de Grecia, los libros genealógicos se llevan o crean por organizaciones y asociaciones de ganaderos; que, por lo tanto, es importante determinar los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos;

Considerando que la solicitud de reconocimiento oficial debe ser presentada por una organización o asociación de ganaderos a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede social;

Considerando que cuando una asociación u organización de ganaderos responde a determinados criterios y ha establecido sus objetivos debe obtener su reconocimiento oficial por parte de las autoridades de Estado miembro al que haya dirigido su solicitud;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité zootécnico permanente,

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Para ser reconocidas oficialmente, las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos deberán presentar su solicitud a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio tengan su sede social.

#### Artículo 2

Las autoridades del Estado miembro de que se trate deberán conceder el reconocimiento oficial a toda organización o asociación de ganaderos que lleve o cree libros genealógicos, si ésta última reuniere las condiciones previstas en el Anexo.

No obstante, en un Estado miembro en que, para una raza, existan una o varias organizaciones o asociaciones reconocidas oficialmente, las autoridades del Estado miembro de que se trate podrán negarse a reconocer una nueva organización o asociación de ganaderos, si ésta pusiere en peligro la conservación de la raza o comprometiere el programa zootécnico de una organización o asociación existente. En este último caso, los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas y de las denegaciones formuladas.

## Artículo 3

Las autoridades del Estado miembro de que se trate retirarán el reconocimiento oficial a toda organización o asociación de ganaderos que lleve libros genealógicos cuando ésta última ya no reúna de forma duradera las condiciones previstas en el Anexo.

# Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1984.

Por la Comisión Poul DALSAGER Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

## **ANEXO**

Para ser oficialmente reconocidas, las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos deberán:

- 1. disponer de personalidad jurídica de acuerdo con la legislación vigente en el Estado miembro en que se presente la solicitud;
- 2. pasar los controles de las autoridades competentes en lo referente a:
  - a) la eficacia de su funcionamiento,
  - b) su capacidad de ejercer los controles necesarios para establecer las genealogías,
  - c) la posesión de un número suficiente de animales para realizar un programa de perfeccionamiento o de conservación de la raza;
  - d) su capacidad de utilizar los datos relativos a los rendimientos zootécnicos necesarios para la realización del programa de perfeccionamiento o de conservación de la raza;
- 3. haber establecido las disposicione relativas:
  - a) a la determinación de las características de la raza (o razas),
  - b) al sistema de identificación de los animales,
  - c) al sistema de definición de sus objetivos de reproducción,
  - e) al sistema de utilización de los datos zootécnicos,
  - f) a la división del libro genealógico, si hubiere varias modalidades de inscripción de los animales en el libro, o si hubiere varias modalidades de clasificación de los animales inscritos en el libro;
- 4. disponer de un reglamento interno adoptado de acuerdo con sus estatutos y que prevea, en particular, la ausencia de discriminación entre sus afiliados.